

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, septiembre 3 de 2002.

Oficio N° 1.787

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la rectificación a la sentencia de fecha 30 de agosto pasado, dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 358, relativos al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la cual debe considerarse como parte integrante de la misma sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, inciso primero de la Constitución Política de la República, y en el artículo 32, inciso primero, de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ,
Secretario.

“Santiago, tres de septiembre de dos mil dos.

Vistos:

- 1° Que, en el considerando 16° de la sentencia dictada con fecha 30 de agosto de 2002 en estos autos, se hizo referencia a los artículos 4°, 5° y 16 del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad por parte de este Tribunal, en circunstancias que correspondía hacerla a los artículos 5°, 6° y 14 del mismo;
- 2° Que, a su vez, en el considerando 17° de la misma sentencia, se aludió a los artículos 4°, 5° y 14 de la misma iniciativa, debiendo haberse hecho alusión a los artículos 5°, 6° y 14, antes indicados;
- 3° Que, en igual forma, en el número 2° de la parte resolutive de dicha sentencia se hizo mención a los artículos 4° y 16 del proyecto remitido, correspondiendo hacerla a los artículos 6° y 14 antes señalados;
- 4° Que, habiéndose incurrido así en un error de hecho en los considerandos 16 y 17 y en la declaración 2ª de la parte resolutive de la misma sentencia, en las referencias a los artículos del proyecto que se han indicado;

Y, teniendo presente, lo dispuesto en el artículo 83, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y en el artículo 32, inciso primero, de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional,

Se resuelve:

Rectifíquese la sentencia de fecha 30 de agosto de 2002, dictada por este Tribunal, en el sentido de que los considerandos 16° y 17° y la declaración número 2° de la parte resolutive, se sustituyen por los siguientes:

-Considerando 16°: “16°. Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los artículos 5°, 6° y 14, del proyecto sometido a control, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;”.

-Considerando 17º: “17º. Que, las disposiciones contempladas en el artículo 5º - salvo su letra a), la oración “asignarle funciones” contenidas en su letra b) y su letra h)-, en el artículo 6º y en el artículo 14 del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.”; y

-Declaración 2ª de la parte resolutive: “2. Que los artículos 6º y 14 del proyecto remitido, son constitucionales”.

La presente rectificación debe considerarse como parte integrante de la misma sentencia.

Remítase copia autorizada a la Cámara de Diputados y archívese.
Rol N° 358.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleorodo Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
PRESENTE”.